



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE

PRESENTA:

CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ VALLEJO

TEMA DEL TRABAJO:

**“Inconstitucionalidad del Artículo 35 de la Ley de la
Comisión Nacional de Derechos Humanos”**

EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN COLECTIVA”

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO



FES Aragón

MÉXICO, SAN JUAN DE ARAGÓN, A 22 DE MAYO DE 2009.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

Por ser quien guía mi camino, por ser el creador de todo aquello que ha llenado de alegría mi vida, y por estar siempre presente en cada momento de mi existencia, gracias señor, ya que sin ti nada es posible.

A MI MADRE

Mely, no tengo nada más que darte las gracias, por ser la persona que siempre apoyo mis decisiones, y me guió con sabiduría, este es el logro por el cual luchamos hombro a hombro, es para ti.

A MI PADRE

Rúlo, que te puedo decir, gracias por cuidar mis desvelos, por ser el padre que cualquiera desearía tener, y sabes soy afortunado por tenerte a mi lado, gracias padre por tú paciencia y comprensión.

A MI ESPOSA

Yeni, gracias por apoyarme incondicionalmente, por estar conmigo en las buenas y malas, por ser la musa de mi vida, mil gracias por llegar justo a tiempo, eres tú la razón de mí vida.

A MIS HIJOS

Tania y Carlos, que les puedo escribir a ustedes, que no sepan, sencillamente gracias chaparritos por ser el regalo más valioso que este servidor puede tener, y nunca olviden el regalarme una sonrisa.

A MIS HERMANOS

Laura y Adrián, gracias por apoyarme en todo, por estar conmigo en los momentos buenos y malos de mi vida, saben mejores hermanos no me pudo regalar dios.

A LOS NENES

Arturo, Orlando, José, Valverde, Alfonso y Francisco, gracias por apoyarme desinteresadamente, por creer en mí, por sus consejos que realmente me han servido, y por estar conmigo cuando los he necesitado.

A MI ASESOR

Lic. Alejandro Pérez Núñez.

Gracias por su gran apoyo y paciencia que fueron fundamentales para la realización de este trabajo.

A LA UNAM

Gracias por haberme brindado la oportunidad, de ser uno de los privilegiados de adquirir una formación profesional en la mejor Universidad del mundo.

A LA FES ARAGÓN

Por ser la facultad, a la que debo tantas y tantas cosas por demás valiosas en mi vida profesional, por todo mil gracias.

A MI JURADO

Lic. José Eduardo Cabrera Martínez

Lic. Alejandro Pérez Núñez

Lic. Rubén Martín Cortés Sánchez

Lic. Andrés García Grimaldo

Lic. Anselmo Alpizar Olvera

Agradezco a cada uno de ustedes, porque gracias a su vocación de enseñanza se hace posible que muchas personas podamos llegar a culminar nuestros estudios.

EN GENERAL

A todas aquellas personas que de manera directa o indirecta colaboraron, para la realización del presente trabajo de investigación.

ÍNDICE

. Introducción

CAPÍTULO 1

REFERENCIAS HISTORICAS DE LOS DERECHOS HUMANOS

1.1 Principales Antecedentes en la Antigüedad y la Escuela Estoica	1
1.2 El Surgimiento del Cristianismo y su Influencia en la Concepción de la igualdad de los hombres	3
1.3 La Edad Media	5
1.4 Las Constituciones de las Colonias Norteamericanas	6
1.5 La Revolución Francesa	7
1.6 Los Derechos Humanos en México	8

CAPÍTULO 2

NOCIONES FUNDAMENTALES DE LOS DERECHOS HUMANOS

2.1 Definición de Derecho	10
2.2 Derechos Humanos	10
2.3 Clasificación de los Derechos Humanos	11
2.4 Características de los Derechos Humanos	13
2.5 El Derecho Subjetivo y los Derechos Subjetivos Públicos	14
2.6 Figura del Ombudsman en México	18

CAPÍTULO 3

INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

3.1 La Comisión Nacional de Derechos Humanos	21
3.2 La Naturaleza Jurídica de la Comisión Nacional de Derechos Humanos	21
3.3 Ámbito de Competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos	22
3.4 Organismos Especiales y Regionales	25
3.5 La Inconstitucionalidad y Anticonstitucionalidad	27
3.6 Inconstitucionalidad del Artículo 35 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos	27
. Conclusiones	31
. Bibliografía	33
. Legislaciones	35

INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia ha existido una constante preocupación por proteger al hombre contra ciertos tipos de abusos cometidos en su contra por un tercero. El hombre tiene ciertos derechos que imprescindiblemente, deben ser respetados, ya que son derechos inherentes a la naturaleza humana como la dignidad, libertad, igualdad y seguridad entre los hombres. Es obligación del Estado defender, proteger y respetar tales derechos.

Como antecedente a la constante defensa de estos derechos, se expuso la Declaración de Virginia, en cuanto a derechos humanos en el año de 1776, con motivo de la Independencia de los Estados Unidos de América.

Estos derechos están implícitos en la Declaración Francesa, que fue formulada años más tarde. Para el año 1948 la Organización de las Naciones Unidas, expuso la declaración Universal de los derechos humanos, válida aún en la actualidad.

El objeto que se persigue con este trabajo, es el dar a conocer un panorama general del significado de los derechos humanos, la aplicación que han tenido a través de la historia, así como la inconstitucionalidad del artículo 35 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos,

El presente trabajo está conformado por tres capítulos: en el Capítulo Primero desarrollaremos la historia del tema que nos ocupa desde los principales antecedentes en la antigüedad hasta la Revolución Francesa; en el Capítulo Segundo las nociones fundamentales de los derechos humanos, realizando un estudio sobre su significado, sus características, su clasificación, así como las repercusiones jurídicas de los derechos humanos; y, en el Capítulo Tercero la inconstitucionalidad del artículo 35 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

De igual manera abordaremos los principales puntos tendientes a evitar la violación de los derechos humanos por parte de las autoridades o un tercero,

tales como la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Procuraduría de los Pobres, la Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos, la Procuraduría de los Vecinos, la Defensoría de los Derechos Universitarios, la Procuraduría para la Defensa del Indígena (Oaxaca) y Procuraduría Social de la Montaña (Guerrero), entre otras.

Para la elaboración de este trabajo utilizaremos el método científico, inductivo e histórico.

CAPÍTULO 1

REFERENCIAS HISTÓRICAS DE LOS DERECHOS HUMANOS

1.1 PRINCIPALES ANTECEDENTES EN LA ANTIGÜEDAD Y LA ESCUELA

ESTOICA

Si bien las ideas y los conceptos relativos a los Derechos Humanos son de cuño reciente y corresponden al mundo de la posguerra, no por ello ha de pensarse que históricamente se ha carecido de precedentes sobre la materia. Por ello, consideramos imprescindible dar un repaso general a la evolución del pensamiento que prevaleció en las diversas etapas del acontecer social en torno a los derechos fundamentales del ser humano.

En los albores de la humanidad y de manera específica en los sistemas matriarcal y patriarcal antiguos, no es posible hablar de existencia de derechos del hombre, consideramos éstos como un conjunto de prerrogativas del gobernado de observancia jurídica obligatoria e imperativa para los gobernantes. Tampoco se puede afirmar que el individuo tuviera potestades o facultades de que pudiera gozar dentro de la comunidad a que pertenecía y que constituyesen una esfera de acción o actividad propia frente al poder público.¹ El carácter omnímodo de estos regímenes permitía a la autoridad de la madre o del padre disfrutar de un respeto absoluto por parte de quienes se encontraban en su tutela, e incluso ejercían un poder directo sobre la vida o muerte de los individuos.

“En China, entre los años 800 y 200 a.C., con Confucio y Laot-Tsé, la capacidad de reflexión sobre las injusticias sociales ocupó un lugar importante. Se predicó la igualdad entre los hombres, argumentando que la democracia era la forma idónea de gobierno. Estos pensadores también promovieron el derecho legítimo del gobernado para rebelarse contra los tratos déspotas y arbitrarios del

¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio; LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, 15ª Edición. Editorial. Porrúa. México 1998. P.58.

gobernante, lo cual nos da una idea de los derechos o garantías individuales del hombre, tal como jurídicamente en la actualidad se conciben.”²

En Roma, en el siglo V A.C., se expidió la Ley de las Doce Tablas, cuya integración era extensa y variada, pues contenía derechos referentes a las sucesiones y a la familia, entre otros aspectos. Esta Ley, dictada durante la época republicana, consagró algunos principios que significaron una especie de seguridad jurídica de los gobernados frente al poder público. Así, la tabla IX consigno el elemento de generalidad como esencial de toda ley, prohibiendo que esta se contrajese a un individuo en particular. “Esta prohibición significa el antecedente jurídico romano del postulado constitucional moderno que veda que todo hombre sea juzgado por leyes privativas. Además, en la propia Tabla se estableció una garantía competencial, en el sentido que los comicios por centurias eran los únicos que tenían la facultad de dictar decisiones que implicasen la pérdida de la vida, de la libertad y de los derechos del ciudadano.”³

No obstante, cabe destacar que aunque el ciudadano romano tenía el estatus libertatis, compuesto de derechos civiles y políticos, sin embargo no tenían derechos públicos oponibles al Estado que les permitiera defenderse de las violaciones que cometieran en su contra las autoridades estatales.

En algunos pueblos del Oriente antiguo, como es el caso del Hebreo, la actividad de los gobernantes se hallaba restringida por normas religiosas teocráticas, en las que implícitamente se reconocían ciertos derechos a los súbditos pues se suponía que dichas normas, como las de Jehová, eran producto de un pacto entre Dios y el pueblo, cuyas disposiciones debían ser inviolables. “Sin embargo esas garantías eran muy débiles y la apreciación de su extralimitación quedaba al arbitrio de sus propios gobernantes que eran sus intérpretes, además de que no existía ninguna sanción para sus posibles contravenciones, En estas condiciones, los regímenes gubernamentales basados en tales principios o creencias, evidentemente luchaban contra toda idea de libertad humana, y aún más de su reconocimiento, por lo que no es posible

² BARREIRO BARREIRO, Clara ; DERECHOS HUMANOS, 2ª Edición. Editorial Salvat Editores. Barcelona 1981. P.10.

³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio; Op. Cit., P.70.

aseverar que en los pueblos orientales de la antigüedad existiera tal derecho y mucho menos un medio de preservarlo.”⁴

Con el estoicismo surge por primera ocasión en la cultura occidental, una idea dignificadora del hombre, al entender que todo el género humano está hermanado por la razón; esto es, que los hombres como seres racionales somos hermanos, independientemente del origen, la raza o las creencias de cada grupo o sociedad. Con los estoicos surge también la idea de la ley natural, al concebir que el orden de la naturaleza es eterno e inmutable, por ello el proceso de lo natural, en armonía con la razón, refleja el carácter divino del universo; ideas que trascenderían de manera significativa al Derecho Romano y al pensamiento político medieval.

Los escritos de los estoicos hacen alusión reiteradamente a la razón humana como base del derecho, e indican que los hombres son iguales en cuanto a seres racionales, y por ello todos deben disfrutar de los mismos derechos por estar sometidos a las mismas leyes naturales. Es evidente la importancia y trascendencia filosófica, ética y política de esta concepción, como abierto rechazo a la sociedad entonces imperante, fundada sobre las bases de la mayor desigualdad como lo fue la esclavitud.

La idea estoica de la fraternidad humana, se verá posteriormente ampliada y vigorizada con el Cristianismo, cuya incidencia en la concepción de la igualdad de los hombres es un precedente muy notable de los Derechos Humanos.

1.2 EL SURGIMIENTO DEL CRISTIANISMO Y SU INFLUENCIA EN LA CONCEPCIÓN DE LA IGUALDAD DE LOS HOMBRES

A diferencia de los períodos anteriores, el mensaje de Cristo se dirige a todos los hombres, cuya dignidad radica en haber sido "creados por Dios a su imagen y semejanza". "Elemento esencial en la gestación del pensamiento

⁴ Ibidem, P.P. 59-60.

occidental, el cristianismo jugará hasta nuestros días un papel decisivo en la vivencia real y en la fundamentación teórica de los derechos humanos.”⁵

El pensamiento cristiano, iniciado en el Medio Oriente y difundido en los primeros siglos de nuestra era por los discípulos de Cristo, se fue diseminando por buena parte de los territorios del Imperio Romano. Estas nuevas ideas otorgaron al ser humano un valor superior, proclamaron también la verdad de los hombres como hijos y criaturas de Dios, fomentaron ideas de rechazo a la esclavitud y establecieron nuevos valores morales a la conducta individual y colectiva de los seres humanos.

La propagación de las ideas cristianas, paralelamente con la organización de la iglesia, fueron un factor fundamental en la nueva forma de integración y evolución de la sociedad occidental. En lo que nos ocupa, podemos destacar que el Cristianismo definió un conjunto de derechos inherentes al hombre, en cuanto al hijo de Dios y hermano de los demás hombres. Se fue creando así una amplia corriente de doctrina y de ordenamientos jurídicos que transformaron sustantivamente al Derecho Romano, introduciendo en su esquema instituciones humanitarias que posteriormente se transformarían en derechos que reconocen la dignidad de la vida de todos los hombres.

Efectivamente, la historia de la humanidad registra que se observaron cambios sustanciales en la estructura jurídica política y religiosa de Roma con la institucionalización del cristianismo del siglo IV por parte de Constantino. Su adopción repercutió radicalmente en la forma en la forma en que instrumentaba el derecho público, incidiendo para que los pueblos cristianos se organizarán en Estados independientes al declinar el Imperio Romano de Occidente, cuyo debilitamiento se explica en parte, por la invasión de las tribus germánicas, llamadas por el gobierno romano "bárbaras".

⁵ BARREIRO BARREIRO, Clara; Op. Cit., P. 10.

1.3 LA EDAD MEDIA

Este largo período en la historia universal, nos obliga a señalar algunos rasgos de la situación de los derechos fundamentales del individuo. Se ha podido clasificar dicha etapa en tres épocas:

1. El de las invasiones

En la época de las invasiones, tal como su nombre lo indica, las tribus que lograban asentarse en un territorio eran invadidas por otras, impidiendo con ello establecer una estabilidad política y económica. El hecho de que los integrantes de la comunidad se hicieran justicia por sí mismos, llevó a prácticas arbitrarias y déspotas de los más fuertes hacia los más débiles, por lo que no podemos hablar de la existencia de derechos del individuo.

2. El feudal

En la época feudal, encontramos que el amo y señor de predios rústicos y urbanos era el señor feudal, quien no sólo era dueño de las tierras, sino casi de forma ilimitada de la servidumbre que las trabajaba. Los siervos y vasallos debían obediencia a los señores feudales, y como consecuencia, éstos mandaban en todos los órdenes de la vida, por lo cual no es posible hablar de derechos oponibles a la autoridad.

3. El municipal

En la época municipal, observamos un debilitamiento del feudalismo originado por el desarrollo económico y político que experimentaron las poblaciones medievales. “Ello motivó que los ciudadanos se opusieran a la autoridad del señor feudal y se obtuviera el reconocimiento de algunos derechos que se plasmaron fundamentalmente en el denominado Derecho Cartulario, al cual podemos considerarlo, aunque incipientemente, como un antecedente de las garantías individuales, ya que por primera vez una

persona sujeta a una autoridad lograba en su beneficio el respeto de ciertos derechos por parte de su autoridad principal o fundamental.”⁶

1.4 LAS CONSTITUCIONES DE LAS COLONIAS NORTEAMERICANAS

Durante el siglo XVIII se difunde una nueva doctrina: la Ilustración, según la cual la opresión, la pobreza y las calamidades del mundo no son más que consecuencias de la ignorancia. Anulada ésta por una educación conveniente, la abundancia y la felicidad serán patrimonio de los hombres. “En síntesis, este es el credo con el que los ilustrados empezaron a cambiar el curso de la historia.”⁷

El primer paso para desmontar el orden existente, fue la acerba crítica de las dos grandes instituciones sobre las cuales se asentaba: la Iglesia y la Monarquía. Los enciclopedistas franceses (Voltaire, Montesquieu, Diderot, D'Alembert y Rousseau especialmente) serán los artífices de este proceso, cuya primera aplicación práctica va a llevarse a cabo en las colonias inglesas de América del Norte.

La exclusión de los colonos americanos del sistema parlamentario inglés y la implantación de un sistema fiscal abusivo (en 1763 se impuso un impuesto arbitrario sobre el té) provocan el primer estallido revolucionario de los tiempos modernos. Reunidos los representantes de las colonias de Norteamérica en Filadelfia el 14 de Octubre de 1774, redactaron y votaron la Declaración de Derechos Humanos para garantizar la igualdad y libertad de los habitantes. Como consecuencia, se inicia la guerra contra Inglaterra (1775-1783), en el curso de la cual las colonias se declaran independientes de la Gran Bretaña (4 de Julio 1776). La declaración de independencia redactada por Thomas Jefferson, consolidó el reconocimiento legal de los derechos del hombre; vida, libertad y búsqueda de la felicidad, son las aspiraciones básicas que justifican la resistencia armada frente a todo poder que no garantice el ejercicio de estos derechos.

⁶ ORTÍZ HERRERA, Margarita; MANUAL DE DERECHOS HUMANOS. 4ª Edición. Editorial PAC. México 1993. P.58.

⁷ BARREIRO BARREIRO, Clara; Op. Cit. P.14.

Dos años después de la Declaración de Derechos formulada en el Congreso de las colonias de Norteamérica celebrada en Filadelfia, la de Virginia dio a conocer la suya. En esta declaración, evidentemente se encuentra la influencia del Contrato Social de Rousseau, así como el pensamiento de Locke, sin faltar desde luego, como elemento básico, la influencia de tradición y el pensamiento inglés.

La Declaración de Derechos de Virginia adquirió relevancia en su tiempo, debido a su claridad y precisión en cuanto a redacción y enumeración de los derechos fundamentales del hombre que en ella se plasmaron.

1.5 LA REVOLUCIÓN FRANCESA

La Revolución Francesa representa el acontecimiento político y social de mayores repercusiones en el cambio de las ideas de la Filosofía Política moderna, y consecuentemente, de la organización jurídica del Estado en el siglo XVIII. En ese sentido, se considera a esa Revolución como la línea divisoria entre la Edad Moderna y la Época Contemporánea por la trascendencia universal que generó hacia todo el mundo.

De las aportaciones jurídicas derivadas del movimiento revolucionario de 1789, se destaca la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada por la Asamblea francesa el 26 de agosto de aquel año. “La Declaración sirvió de orientación filosófica a las reformas revolucionarias, teniendo en ellas un papel fundamental el Marqués de La Fayette, quién había participado en América en el movimiento independentista de las colonias norteamericanas, así como el Conde de Mirabeau y el Abad Sieyès.”⁸

⁸ Citado por Porfirio MARQUET GUERRERO LOS DERECHOS HUMANOS. La Estructura Constitucional del Estado Mexicano. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1975. P. 112.

1.6 LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

Dignidad, libertad e igualdad, principios inalienables del hombre, inherentes a su naturaleza y por los cuales a partir de la Declaración de los derechos del hombre expuesta en 1789 por la Asamblea Nacional, existe una preocupación incesante. Los derechos del hombre no solo son defendidos a nivel mundial, sino que deben ser protegidos y respetados por las autoridades y los individuos mismos, para la convivencia pacífica, digna y cordial entre los individuos de cualquier sociedad. Los derechos humanos en México tienen sus antecedentes en 1848 en las procuradurías de los pobres de Don Ponciano Arriaga y desde entonces la preocupación por defender los derechos humanos ha sido constante y agudizada aun más para emprender en la práctica el respeto de los mismos con la creación de la Procuraduría General del Consumidor en 1975. Actualmente existe en México la Comisión Nacional de derechos Humanos, que ha diferencia de las organizaciones antes mencionadas, es un órgano desconcentrado adscrito a la Secretaría de Gobernación.

A nivel mundial, en más de 40 países existe una institución jurídica con características similares a la Comisión Nacional de Derechos Humanos llamada Ombudsman (vocablo sueco), que nació en Suecia con la constitución de 1809, y cuyo fin era establecer un control adicional para el cumplimiento de las leyes, supervisar como eran estas realmente aplicadas por la administración, y facilitar el camino sin formalismos para la defensa de los individuos frente a violaciones cometidas por autoridades y funcionarios.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos se parece a un Ombudsman en la presentación de las quejas, en la facultad de investigación, en el acceso directo del quejoso al órgano, en la facultad de pedir toda la documentación relacionada con el caso, en la informalidad y antiburocratismo de su actuación, en lo apolítico del cargo y de la función, en la gratuidad del servicio y en la elaboración de informes periódicos y públicos. Las diferencias entre la Comisión Nacional y el Ombudsman radican en la forma de designación, puesto que en México la designación corresponde al Presidente de la República; la Comisión tiene facultades que generalmente no se atribuyen a un Ombudsman, como son: representar al gobierno de la República ante organismos internacionales

gubernamentales y no gubernamentales de Derechos Humanos, y poseer facultades de prevención de violaciones, educativas y culturales respecto a los Derechos Humanos.

La Comisión Nacional no sustituye al Juicio de Amparo, porque ésta no invade la esfera de competencia del Poder Judicial Federal, sino que busca orientar a los particulares para que hagan un uso adecuado del juicio de amparo.

La Comisión Nacional puede intervenir en conflictos de individuos por violación de cualquier garantía individual por parte de la autoridad, mediante recomendaciones por parte de la Comisión, de carácter moral. En caso de que las autoridades no sigan las recomendaciones dadas por la Comisión, tiene como efecto un señalamiento en los medios de comunicación e informes públicos del organismo sobre la autoridad rebelde, lo cual implica un elevado costo político para ella.

Entre los derechos humanos debe de haber concordancia y armonía entre libertad, igualdad y dignidad que son interdependientes entre sí.

CAPÍTULO 2

NOCIONES FUNDAMENTALES DE LOS DERECHOS HUMANOS

2.1 DEFINICIÓN DE DERECHO

Desde Platón hasta nuestros días la filosofía del Derecho ha intentado definir al Derecho, y hasta el momento no existe un acuerdo unánime en la respuesta, pues la diversidad de las perspectivas filosóficas de los pensadores ha ocasionado desacuerdo sobre la materia.

No pretendemos estudiar las diversas posturas sobre el particular, sino tan sólo señalar la dificultad objetiva de definir al Derecho.

Podemos definir el Derecho como...

"El conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta del hombre en sociedad".

2.2 DERECHOS HUMANOS

Los derechos humanos o derechos del hombre son los derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes y que no nacen de una concesión de la sociedad política, sino que deben ser garantizados y consagrados por ésta.

Para la UNESCO "los derechos humanos son una protección de manera institucionalizada de los derechos de la persona humana contra los excesos del poder cometidos por los órganos del Estado y de promover paralelamente el establecimiento de condiciones humanas de vida, así como el desarrollo multidimensional de la personalidad humana".

Otro enfoque sobre los derechos es la propuesta de Enrique Pérez Luño que considera a los derechos humanos... "Como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la

dignidad, la libertad, y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional."⁹

Con el correr del tiempo la concepción filosófica de los derechos humanos se ha ido transformando, y en la actualidad, el desafío es la promoción de aquellos para que exista una correlatividad entre la letra y la realidad. Es decir, los derechos humanos deben ser realmente efectivos, convalidados por la práctica, no quedarse en mera enunciación o descripción de principios ideales o abstractos. No debe existir un mundo dividido, sectores con plenitud de derechos y otros con absoluto cercenamiento o carencia de los mismos. El gran desafío de este siglo es la concreción de una estructura material y espiritual que coloque a la humanidad de todas las tierras, libre de miedo y de necesidades insatisfechas y que pueda acceder a una vida digna.

2.3 CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

La aspiración a vivir con unos derechos, a situar la vida en el plano de la dignidad, es tan antigua como la propia humanidad. Sin embargo, el descubrimiento de la dignidad humana, y los derechos que el ser humano necesita para realizarse como tal, es un proceso lento que se ha ido produciendo a lo largo de la historia, sobre todo, de la historia moderna. Por eso, afirmamos que los derechos humanos poseen un carácter histórico y, por eso, también, se recurre al concepto de "generación" para hacer referencia a su desarrollo a lo largo de la historia, y se habla de derechos humanos de primera, segunda y tercera generación.

Derechos de primera generación

Los derechos de primera generación reflejan el pensamiento filosófico del s.XVIII y se centran en la libertad; son derechos del individuo; establecen su autonomía personal, y la consiguiente y necesaria libertad, política, jurídica, de expresión.

⁹ PÉREZ LUÑO, Enrique; DERECHOS HUMANOS. 10ª Edición. Editorial Porrúa. México 1999. P.11.

Son derechos que defienden las libertades del individuo y exigen que los poderes públicos no intervengan en la esfera privada, y se limiten a vigilar el cumplimiento de estos derechos como si fueran una policía administrativa.

Derechos de segunda generación

Pero, el derecho a la libertad es un primer paso en el reconocimiento de la dignidad humana; enseguida advertimos que es un derecho formal; si no va acompañado de otros derechos, por mucho que se hable de ella, no sirve para nada.

Para realizarse como ser autónomo, para poder ser realmente libre, el hombre necesita, además, unas condiciones materiales en el seno de la sociedad en la que vive. Es lo que vienen a reconocer los derechos de la segunda generación que reclaman la igualdad social, la igualdad en el disfrute de los bienes materiales, sociales y culturales.

Los derechos de segunda generación son derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho al empleo, al salario justo, a la vivienda, a la salud, a la cultura. Estos derechos fueron reivindicados sobre todo por el movimiento obrero, a lo largo del s. XIX, y requieren una política activa de los poderes públicos encaminada a garantizar su ejercicio.

Derechos de tercera generación

Los derechos humanos defienden la dignidad del ser humano y forman un todo invisible; cada derecho implica a todos los demás. Sin embargo, son las circunstancias históricas y sociales las que permiten ir profundizando en el conocimiento del ser humano y descubriendo en él nuevos aspectos, nuevas exigencias que se van traduciendo en la creación de nuevos derechos.

Si el reconocimiento de los derechos de primera generación -derechos de la libertad-, llevó a descubrir los derechos de la segunda generación -derechos de la igualdad-, éstos han llevado a descubrir los derechos de la tercera generación, cuyo valor fundamental de referencia es la solidaridad.

La revolución tecnológica ha supuesto un profundo cambio en las relaciones de los seres humanos entre sí y, también, en sus relaciones con la naturaleza y con el contexto o marco de convivencia. Las modernas tecnologías de la información han permitido establecer unas comunicaciones a escala planetaria y ello ha posibilitado que se adquiriera una conciencia de los peligros más acuciantes para la supervivencia de la especie humana. Entre estos peligros hay que destacar: los que provienen de la división, cada vez más profunda, de los hombres en pobres y ricos, el deterioro y la destrucción del medio ambiente, así como la evolución de la industria armamentista que hace posible, por primera vez en la historia, que una guerra pueda acabar con toda la humanidad.

Los derechos humanos de tercera generación pretenden partir de la totalidad de necesidades e intereses del ser humano tal como se manifiestan en la actualidad. Si el titular de los derechos de primera generación era el ser humano aislado, y los protagonistas de los derechos de segunda generación eran los seres humanos en grupos, las nuevas circunstancias actuales exigen que la titularidad de los derechos corresponda, solidaria y universalmente, a todos los hombres. El individuo y los grupos resultan insuficientes para responder a las agresiones actuales que afectan a toda la humanidad.

2.4 CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS HUMANOS

El ser humano, al pasar del reino de la imposición al nivel de las costumbres y normas aceptadas más o menos voluntariamente se inventa y se elige a sí mismo como un ser de derechos. "Se atribuye unos derechos tan necesarios para organizar su proyecto de vida, individual y colectivamente, que los identifica con su propio ser y los denomina derechos naturales, o derechos humanos."¹⁰

¹⁰ BAIGORRÍ, José Antonio y otros; LOS DERECHOS HUMANOS. s/e. Ediciones del Laberinto, S.L. Madrid, España. 2001. P.43.

Consecuentemente, los derechos humanos:

Universales, o lo que es lo mismo, son derechos de todos los seres humanos independientemente de su cultura, de su época histórica o de cualquier otra diferencia.

Absolutos, por lo que, en caso de conflicto, deben satisfacerse antes de cualquier otro derecho.

Innegociables, por lo que se hallan por encima de cualquier discusión posible, ya que son la garantía de que se pueda dialogar en plano de igualdad.

Inalienables, lo que quiere decir que no se le pueden quitar a un individuo, aunque él los haya violado expresamente.

2.5 EL DERECHO SUBJETIVO Y LOS DERECHOS SUBJETIVOS PÚBLICOS

Los derechos humanos son asimilados en muchos casos con la figura de los derechos subjetivos o de los derechos subjetivos públicos. Sin embargo, pensamos que si bien no son equivalentes y la afirmación respecto de su sinonimia es jurídicamente incorrecta, no es menos cierto que existen argumentos suficientes como para caracterizar a los derechos humanos como derechos subjetivos.

En primera instancia, habrá que recordar que la figura jurídica del derecho subjetivo procede del derecho privado, concretamente del civil; que también fue reconocida por el derecho romano y por las escuelas filosófico-jurídicas tradicionales. "Con ella se ha significado, básicamente, la autorización hecha por la norma jurídica a un sujeto (derecho subjetivo, facultas agendi) y la correlativa restricción de conducta hecha por la norma a otro sujeto (deber jurídico)."¹¹

¹¹ MORINEAU, Oscar; EL ESTUDIO DEL DERECHO. s/e. Editorial Porrúa. México 1953. P. 111.

Consecuentemente, cuando se alude al derecho o derechos subjetivos suele hacerse referencia específica al ámbito jurídico-normativo, al mundo del derecho positivo.

Es necesario advertir que respecto a la idea tradicional de derecho subjetivo no hay unanimidad, más aún, muchas posturas entorno a esta idea suelen ser muy críticas.

El significado del concepto derecho subjetivo, como el de todas las palabras no puede determinarse a priori, el significado de éstas lo fija su uso, lo que de hecho se haga con ellas. Evidentemente, un concepto como el de derecho subjetivo tendrá tantos significados como usos puedan identificársele.

"Fue un representante del realismo jurídico norteamericano, W. N. Hohfeld, quien en su ya clásico trabajo sobre conceptos jurídicos fundamentales, por vía de esta concepción del significado, mostró cómo en diferentes contextos la idea de derecho subjetivo posee predicados o contenidos distintos, ya como un privilegio, una potestad o una inmunidad."¹² El carácter multívoco de una expresión sólo es posible constatarlo a posteriori, o sea, conociendo cómo funciona el concepto de derecho subjetivo en una práctica jurídica dada.

Si analizamos con detalle los diferentes usos de la palabra derecho subjetivo, es factible, descubrir que en casi todos los casos alude a la idea de facultamiento, atribuyendo al sujeto titular de tal derecho, precisamente, una facultad, un poder que pudiera ser concretado, siguiendo por ejemplo los significados descubiertos por Hohfeld, en un privilegio, una potestad o una inmunidad.

Para entender cabalmente lo anterior, no debe olvidarse que la palabra derecho hace siempre referencia a la posición de una persona respecto de otra u otras, determinando precisamente con respecto a ella o ellas una conducta debida. El lenguaje del derecho es una forma típica del lenguaje prescriptivo, por lo tanto, la idea de derecho subjetivo específica a uno o varios tipos de

¹² HOHFELD, W. N.; CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES, Distribuciones Fontamara, México, 1991.

relación jurídica y, seguidamente, una relación jurídica con alguien. Sobre ese alguien recaerá un deber, para el caso de las relaciones jurídicas, un deber jurídico.

Para el autor Luis Legaz y Lacambra, "los derechos humanos entendidos como atributos de la personalidad serían una especie de derechos subjetivos."¹³

Los derechos humanos al integrarse en una norma de derecho positivo, es decir, al experimentar un tránsito desde la idea misma de derechos humanos como valor o principio fundamental a la norma jurídica, al derecho objetivo, adquieren el estado técnico instrumental de derechos subjetivos. Empero, los derechos humanos fundamentales más que atributos de la personalidad o atributos en las relaciones de coordinación que se establecen con otros particulares, se manifiestan como facultades o limitaciones concretas ante y del poder estatal. Por ello, si los derechos humanos se positivizan o concretan en normas jurídicas lo harán, principalmente, en normas de derecho público.

En efecto, el derecho público y también la filosofía del derecho adopta la figura del derecho subjetivo, y de esta adopción surge el concepto de derecho subjetivo público. Es decir, la facultad o autorización concebida al particular proveniente de una norma de derecho público, principalmente más no exclusivamente, emanada de la Constitución.

Consideramos que derechos humanos y derechos subjetivos son conceptos distintos pero no incompatibles, antes bien, complementarios. Cuando un derecho humano no es concretado en una norma de derecho objetivo y de él se derivan, por tanto, facultades a favor de uno o varios sujetos, ese derecho humano adquiere, con el hecho mismo de su positivización, un carácter específicamente jurídico, el de derecho subjetivo público.

Ignacio Burgoa define a los derechos subjetivos públicos... "Como las facultades que, a favor de todo gobernado y a cargo de la autoridad, provienen

¹³ LEGAZ y LACAMBRA, Luis; FILOSOFÍA DEL DERECHO. s/e. Editorial Bosch. Barcelona 1979.P. 726.

de una norma de derecho público, en especial, la Constitución."¹⁴ El contenido de los derechos subjetivos públicos suele coincidir con el de los derechos humanos, en cuanto se trata de derechos de suma importancia que el Estado reconoce y debe observar en sus relaciones con el gobernado.

Podemos inferir fácilmente que no todos los que se consideran derechos humanos en la doctrina o en el derecho internacional están contenidos en todo texto constitucional y que su fuente es distinta, pues no provienen originalmente de la voluntad del legislador, por más que los derechos humanos adquieran, al plasmarse en la Constitución de uno u otro Estado, el carácter de derechos subjetivos públicos.

Existe además, otra diferencia sustantiva entre ambos conceptos. La Constitución de un país puede reconocer múltiples derechos subjetivos públicos a favor de sus gobernados, pero no todo derecho subjetivo público coincidirá con la idea de derechos humanos. El hecho de que un derecho subjetivo público provenga de una norma de la más alta jerarquía, no le asigna, ipso facto, la naturaleza de derecho humano; es decir, la de poseer una singular importancia ética y sustentarse en principios como el de libertad, igualdad o dignidad humana.

Cabe señalar que el autor Pérez Luño, considera..."Que los derechos subjetivos tienen un significado estrictamente técnico-jurídico, son prerrogativas sujetas a las reglas que las normas jurídicas compartan, puede entonces desaparecer por prescripción o derogación. Los derechos humanos, en cambio, son inalienables e imprescriptibles y su naturaleza no se sujeta sólo a las reglas de las normas jurídicas."¹⁵

¹⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio; LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, 15ª Edición. Editorial Porrúa. México 1998. P.186.

¹⁵ PÉREZ LUÑO, Enrique; DERECHOS HUMANOS, 15ª Edición. Editorial Porrúa. México 1999. P.32.

2.6 FIGURA DEL OMBUDSMAN EN MÉXICO

Organismos de Protección de los Derechos Humanos en Nuestro País

En este escenario es donde ocurre un hecho fundamental para la defensa de los derechos humanos en México; la instauración de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), que, con la función del Ombudsman, se ha convertido en uno de los catalizadores de la modernización nacional. El surgimiento de la Comisión es una muestra de la capacidad de respuesta gubernamental ante una de las demandas sociales más sentidas, amén de un espíritu de autocrítica y voluntad de corrección de las acciones del servidor público.

Procuraduría de los Pobres

En el año 1847 estuvo vigente en el estado de San Luis Potosí la Ley de la Procuraduría de los Pobres, impulsada por Ponciano Arriaga. Dicha norma estableció la competencia de tres procuradores, los cuales defendían a los menesteres de cualquier agravio o tratamiento abusivo por parte de las autoridades públicas. Estos funcionarios de pobres averiguaban hechos y señalaban medios reparadores o, en su caso, llevaban al responsable ante el juez.

Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos

El gobernador de Nuevo León, Pedro G. Zorrilla, creó el 3 de enero de 1979 la Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos, con la idea de proteger los derechos humanos consagrados constitucionalmente.

Procuraduría de Vecinos

La Procuraduría de Vecinos se fundó, por acuerdo del ayuntamiento de la ciudad de Colima, el 21 de noviembre de 1983 y se le facultaba a dicha Procuraduría para recibir quejas, investigarlas y proponer sanciones, e informar de actos de la administración pública municipal que afectaran a los ciudadanos.

Defensoría de los Derechos Universitarios

La Universidad Nacional Autónoma de México instauró el 29 de mayo de 1985 la Defensoría de los Derechos Universitario. Dicho órgano goza de independencia para vigilar el cumplimiento del orden jurídico universitario al recibir las quejas respectivas que presenten el personal académico y el alumnado. No atiende asuntos laborales, resoluciones académicas, disciplinarias o problemas susceptibles de solucionarse por los medios establecidos por la legislación universitaria.

Procuraduría para la Defensa del Indígena (Oaxaca) y Procuraduría Social de la Montaña (Guerrero)

Estas procuradurías nacidas en 1986 y 1987, respectivamente, tienen la finalidad de proteger derechos específicos de grupos étnicos y culturales en determinadas regiones del país.

Procuraduría de Protección Ciudadana (Aguascalientes)

En el estado de Aguascalientes nació el 14 de agosto de 1988 la Procuraduría de Protección Ciudadana, con el propósito de investigar las quejas de personas afectadas por omisiones y violaciones en los deberes de las autoridades o servidores públicos. Esta procuraduría tiene, además, la función de promover la cultura de los derechos humanos.

Defensoría de los Derechos de los Vecinos (Querétaro)

El municipio de Querétaro instauró la Defensoría de los Derechos de los Vecinos el 22 de diciembre de 1988. Su finalidad es investigar las denuncias sobre afectación de derechos ciudadanos por actos o faltas de las autoridades municipales.

Procuraduría Social del Departamento del Distrito Federal

En 1989 nació, como órgano desconcentrado, la Procuraduría Social del Departamento del Distrito Federal, cuya finalidad es contribuir a que los actos de las autoridades del D.F. sean legales.

Dirección General de Derechos Humanos

Esta dirección se creó el 13 de febrero de 1989, como parte de la Secretaría de Gobernación.

Comisión de los Derechos Humanos (Morelos)

Creada en abril de 1989, tiene funciones similares a las descritas en los casos anteriores.

CAPÍTULO 3

INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

3.1 LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

La instalación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 5 de junio de 1990 significó, en algún sentido, la adopción del Ombudsman en nuestro país.

Su creación se debió a un decreto del Poder Ejecutivo Federal (Lic. Carlos Salinas de Gortari) como respuesta a la creciente demanda social -a través de organizaciones civiles de defensa de los derechos humanos- de poner fin a los abusos e impunidad de los cuerpos policíacos y de algunos otros órganos y dependencias gubernamentales.

Con ello se dio un paso fundamental para rescatar la idea guía de respeto a los derechos humanos en todos y cada uno de los actos gubernativos.

3.2 LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

El artículo 1° del decreto define a la CNDH "como un órgano desconcentrado de la Secretaria de Gobernación". A continuación añade: "La Comisión estará adscrita directamente al titular de la dependencia".

Según el doctrinario Serra Rojas se llama desconcentración administrativa..."A la transferencia a un órgano inferior de una competencia o un poder de decisión ejercido por los órganos superiores, disminuyendo relativamente la relación de jerarquía y subordinación."¹⁶

La desconcentración administrativa sin salir del marco de la relación jerárquica centralizada conserva ciertas facultades con una mayor libertad, pero sin desvincularse del Poder Central. Su posición de órgano centralizado lo obliga

¹⁶ SERRA ROJAS, Andrés, DERECHO ADMINISTRATIVO. T. I. Editorial Porrúa. México 1968. P.522.

a subordinarse a los principios de esta forma de organización administrativa. Los organismos centralizados y desconcentrados no tienen autonomía orgánica, ni autonomía financiera independientes, su situación se liga a la estructura del poder central.

¿Por qué la desconcentración de la Secretaría de Gobernación? La razón la expresa el propio decreto en el penúltimo párrafo de su "considerando" al señalar que: "A la Secretaría de Gobernación le corresponde conducir la política interior que compete al Ejecutivo Federal, incluyendo la coordinación y ejecución de acciones a promover la salvaguarda de las garantías individuales".

Queda claro que si esas acciones corresponden a la Secretaría de Gobernación sería ilógico, y hasta irracional, que se duplicaran las competencias (además de que en lo constitucional no procede hacerlo por decreto presidencial) al crear la CNDH y establecer dos órganos con las mismas funciones. En consecuencia, a la CNDH no podía corresponderle otra función que la de órgano asesor del Secretario de Gobernación y, en su caso, por razón de jerarquía, del Presidente de la República: sólo de modo excepcional la CNDH podía realizar alguna función motu proprio, es decir, en forma directa, incluyendo alguna facultad de decisión o ejecución; estos casos excepcionales sólo se configurarían cuando se dieran dos circunstancias ya mencionadas: 1) que se trate de una facultad (atribución) que, de acuerdo con la Constitución o la ley expedida por el Congreso de la Unión, le corresponda al Secretario de Gobernación o al Presidente de la República, y 2) que dicha facultad (atribución) con fundamento en los ordenamientos legales mencionados sea delegable. En ningún otro caso podría actuar la Comisión motu proprio, menos aún afectar la esfera jurídica de los particulares.

3.3 ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Al examinar este tópico es preciso recordar lo que se ha expuesto con anterioridad respecto a la competencia que en lo constitucional puede tener un órgano nacido de un decreto presidencial y sin una ley del Congreso de la Unión a

la cual reglamentar. La necesidad de esta insistencia se justifica porque en los preceptos a analizar se encuentran muchas expresiones imprecisas, por la generalización con que fueron formuladas, que pueden dar lugar, como de hecho ha sucedido, a que la actividad de la CNDH o de su Presidente, que por lo general es quien la representa, se desborde por cauces que no son previstos en la Constitución para las dependencias del Ejecutivo Federal.

Por otra parte, también es necesario hacer hincapié en que la constitucionalidad de estas competencias está condicionada a que una ley en sentido formal (es decir, emanada de un órgano legislativo) no la haya otorgado ya a algún otro órgano del Estado. La razón es obvia, si la fracción I del artículo 89 constitucional le da facultades al Presidente de la República para proveer en la esfera administrativa, es claro que no tiene razón de ser el ejercicio de esa facultad cuando ya proveyó el Congreso de la Unión; a menos, claro está, que exista una facultad expresa del Presidente de la República o del Secretario de Gobernación de delegarla, como sucede en el artículo 19 de la Ley de Amparo.

El artículo 2° del Decreto dispone:

La CNDH será el órgano responsable de promover y vigilar el cumplimiento de la política nacional en materia de respeto y defensa de los derechos humanos. Con este propósito instrumentará los mecanismos necesarios de prevención, atención y coordinación que garanticen la salvaguarda de los derechos humanos de los mexicanos y de los extranjeros que se encuentren en territorio nacional; esto último, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Sería un gravísimo error confundir esta facultad con la que otorga el artículo 103 constitucional a los tribunales federales, precepto que textualmente dispone:

Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. *Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;*

II. *Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y*

III. *Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.*

Estas facultades exclusivas y excluyentes del Poder Judicial de la Federación no podían, constitucionalmente ser ejercidas, bajo ninguna circunstancia, por la CNDH ni por ningún otro órgano que deba su origen a un decreto presidencial. Sostener lo contrario equivaldría a aceptar que el Presidente de la República está facultado para establecer a través de decretos, órganos o sistemas de control constitucional paralelos, subsidiarios o sustitutos de los establecidos por la propia Constitución, lo cual resulta absurdo.

El artículo 3° del decreto en estudio lista las atribuciones que se le conferían a la CNDH para que ésta pudiera cumplir con las responsabilidades a que se refiere el artículo 2°. Las seis fracciones que contiene este precepto merecen un breve comentario.

- I. *Proponer la política nacional en materia de respeto y defensa de los derechos humanos.*
- II. *Establecer los mecanismos de coordinación que aseguren la adecuada ejecución de la política nacional de respeto y defensa de los derechos humanos.*
- III. *Elaborar y ejecutar los programas de atención y seguimiento a los derechos humanos.*
- IV. *Elaborar y proponer programas preventivos en materia de derechos humanos, en los ámbitos jurídico, educativo y cultural para la Administración Pública Federal.*
- V. *Representar al Gobierno federal ante los organismos nacionales y, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, ante los internacionales, en cuestiones relacionadas con la promoción y defensa de los derechos humanos.*

- VI. *Formular programas y proponer acciones que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenios y acuerdos internacionales asignados por nuestro país.*

El artículo 5° del mencionado decreto establece las facultades que se otorgan al Presidente de la CNDH, de las cuales, para objeto del presente estudio, únicamente ameritan comentario las contenidas en las fracciones VI y VII.

El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes facultades:

-
- VI. Solicitar de acuerdo con las disposiciones legales aplicables a cualquier autoridad del país la información sobre posibles violaciones de los derechos humanos, que requiera para el eficaz desempeño de sus funciones.

- VII. Hacer las recomendaciones y en su caso las observaciones que resulten pertinentes a las autoridades administrativas del país sobre violaciones a los derechos humanos.

3.4 ORGANISMOS ESPECIALIZADOS Y REGIONALES

La actuación de varios de los organismos especializados como la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización Mundial de la Salud (OMS), han sido en la práctica un paliativo importante para los problemas sociales que enfrentan los Estados, sobre todo para los de menor desarrollo, apoyándolos en áreas prioritarias. Lamentablemente, los problemas sociales van inmersos en una problemática mayor que incluye aspectos económicos y, en general, de desarrollo en los cuales la Organización de las Naciones Unidas (ONU) no ha tenido acciones eficaces más allá de pronunciamientos y el reconocimiento de los efectos negativos del desigual intercambio económico.

Otros organismos especializados fueron creados con la finalidad de dirigir la política económica no sólo internacional sino interna de los Estados, hablamos del Banco Mundial y del Fondo Monetario Internacional donde no se ocultó en ningún momento el predominio de las potencias económicas, principalmente de los Estados Unidos de Norteamérica, las decisiones se adoptan por votación pero los votos se otorgan de acuerdo a la aportación de capital, lo que se llama el voto ponderado. De esta forma se condicionan apoyos económicos a los Estados a cambio de que cumplan con la aplicación de programas de ajuste interno que en la mayoría de los casos han resultado nocivos por no responder a los intereses y problemas propios de tales Estados. La actividad que desarrollan estos organismos especializados y el gran poder que tienen parece responder a que los Estados no encuentran mecanismos de apoyo dentro de los órganos institucionales de la ONU lo que provoca a su vez la "politización" de los organismos especializados. La actuación de estos organismos se ha vinculado con la violación de los derechos humanos.

Nos hemos referido a la ONU y a los organismos especializados. Pero ninguna reseña de la comunidad organizada de Estados en el mundo contemporáneo por breve que sea, estaría completa sin una referencia a los organismos regionales.

El concepto "organismo regional", según se usa hoy, comprende una amplia variedad de organizaciones que se diferencian de modo muy notable en cuanto a sus miembros, funciones y poderes. Un organismo regional puede ser continental en el número de sus miembros y ser muy semejante a la misma ONU; tal es la Organización de Estados Americanos. La Organización de la Unidad Africana, aunque continental en su concepción, se encuentra aún en las primeras etapas de desarrollo de sus funciones y poderes. Otros organismos regionales -tal como la Liga de Estados Árabes- abarcan pequeños grupos de Estados unidos por lazos históricos e intereses comunes, basados en una variedad de factores diferentes. Muchos son escasamente algo más que asociaciones de Estados con un solo propósito común, mientras que otras -como las Comunidades Europeas- tienen objetivos de mucho alcance con implicaciones políticas y económicas de especial envergadura.

3.5 LA INCONSTITUCIONALIDAD Y ANTICONSTITUCIONALIDAD

En la voz constitucionalidad se hace referencia a la no coincidencia de los términos Inconstitucionalidad y Anticonstitucionalidad. El diccionario de etimologías latinas, menciona la Inconstitucionalidad, en su primera acepción “en, entre”, y en acepciones posteriores, las de “con, contra, mientras , durante”. Es decir, que el vocablo Inconstitucionalidad etimológicamente es equivoco, que lo mismo puede significar dentro de la Constitución, que contra la misma.

Por el contrario, el termino Anticonstitucionalidad es muy preciso, no se presta a confusiones pues significa “contrario a la Constitución”.

Mientras la constitucionalidad de un precepto (se presume), la Inconstitucionalidad hay que demostrarla.

La Inconstitucionalidad de una ley, implica afianzar la supremacía de la Constitución sobre los demás ordenamientos jurídicos de ella derivados. Origina el control jurisdiccional sobre leyes y la facultad a los ciudadanos de un país de impugnar los actos de las autoridades, cuando estos van en detrimento de la Constitución.

Desde el punto de vista sustantivo, la Inconstitucionalidad significa la negación de la libertad, supremo bien del hombre político, implica por consiguiente, la negación del deber ser, sustituido por la arbitrariedad en el caso concreto.

3.6 INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El apartado B del artículo 102 constitucional al referirse a las atribuciones de los organismos de protección de los derechos humanos que establece el orden jurídico mexicano, textualmente dispone ***“El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de***

quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos”.

De esta transcripción se desprende que en lo constitucional no existe motivo o razón válida para que estos tipos de organismos dejen de conocer alguna queja contra actos u omisiones de naturaleza administrativa, es decir, la Constitución no les otorga facultades discrecionales sino que los vincula a conocerlas todas.

Por lo expuesto, considero inconstitucional el artículo 35 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que de manera textual dispone: ***“ARTÍCULO 35.- La Comisión Nacional, por conducto de su Presidente y previa consulta con el Consejo, puede declinar su competencia en un caso determinado, cuando así lo considere conveniente para preservar su autonomía y autoridad moral de la institución.”***

Es indudable la inconstitucionalidad de este precepto al otorgar a la CNDH una facultad discrecional que contradice el texto de la Constitución, como ya se demostró.

Por otro lado, no encuentro qué caso concreto podría afectar la autonomía y la autoridad moral de la institución. La autonomía se la da la Constitución y la ley reglamentaria, ¿cómo es posible entonces que en un caso concreto se afecte lo que sólo de la ley puede venirle?. Si la actuación de la CNDH sólo tiene por objeto el restablecimiento del “orden jurídico mexicano”, mientras que no se desvíe del propósito que le marca la Constitución de estar al servicio de la legalidad vigente, ¿cómo podría pensarse que en un caso o serie de casos concretos pudiera afectarse la “autoridad moral” de la CNDH, si precisamente su “autoridad moral” consiste en defender la legalidad vigente, es decir, el estado de derecho?. Parecería absurdo que alguna institución se desprestigie por hacer aquello que la Constitución le manda. ¿No será que se confunde y se equipara el futuro político del Presidente de la CNDH, con la autonomía y autoridad moral de la institución, porque sólo a partir de esta confusión cobra sentido el contenido del precepto citado?. En efecto, una recomendación a la institución o persona equivocada, puede dar al traste con la carrera política del Presidente de la CNDH,

que al parecer ha sido una constante hasta ahora, que la CNDH sea un escalón seguro y confiable a mejores posiciones, pero de ninguna manera esa circunstancia puede restar autonomía o autoridad moral a la institución. Este precepto parece que tiene la función de aportar un fundamento legal para que el Presidente de la CNDH pueda evadir aquellas situaciones que puedan afectar los compromisos políticos que no le convenga lastimar, como son los del grupo político al que pertenezca y los de aquellos funcionarios de que dependa su promoción. No le encuentro otro sentido al precepto.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 16 constitucional, la CNDH tendrá que motivar aquellos acuerdos en que considere que intervenir en uno determinado puede afectar su autonomía o su autoridad moral. Esto es incuestionable. La verdad es que, como ya expuse, no se me ocurre el caso ni las circunstancias en que esto pueda ocurrir.

Es frecuente descalificar las críticas de la actuación de la CNDH recurriendo al argumento del derecho comparado, se alega que estas instituciones, llamadas Ombudsman, nacieron y se desarrollaron en países del primer mundo en donde han dado excelentes resultados, luego se recita una larga fila de datos aprendidos de memoria, de tal suerte que el crítico queda ante los demás como un hombre rudimentario, primitivo e ignorante de las modernas instituciones civilizadoras. Lo que no se dice, claro está, es la manera o la forma de cómo su reglamentación se adecua al marco constitucional que le dio vida.

Por lo anterior, considero que se debería reformar el artículo 35 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que actualmente le otorga una facultad discrecional a la multicitada Comisión.

El artículo antes invocado se debería reformar, quedando de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 35.- La Comisión Nacional, por conducto de su Presidente y el Consejo, conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen los derechos humanos”.

Concluyendo con este trabajo de investigación, se demuestra la inconstitucionalidad del artículo 35 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ya que como ha quedado establecido anteriormente, el citado artículo le otorga a la CNDH una facultad discrecional de poder declinar su competencia, a determinados casos. Aún así se violente el apartado B del artículo 102 constitucional.

CONCLUSIONES

PRIMERA. En los albores de la humanidad, no era posible hablar de la existencia de derechos humanos, mucho menos afirmó que el individuo tuviera potestades o facultades de que pudiera gozar dentro de la comunidad a que pertenecía.

SEGUNDA En algunas culturas de la antigüedad, el ciudadano poseía ciertos derechos civiles y políticos, sin embargo no tenían derechos públicos oponibles al Estado.

TERCERA. Con el transcurso del tiempo, en nuestro país, se han suscitado importantes acontecimientos, tanto a nivel social, laboral, estudiantil e indígena, que fueron originando la creación de distintos organismos protectores de ciertos grupos sociales vulnerables.

CUARTA. La CNDH no está facultada constitucionalmente, para resolver en casos concretos si se han violado o no garantías individuales, menos aún ejercer algún tipo de presión para que se acepte su recomendación, lo cual implica, entre otras actividades, la valoración de pruebas, satisfacer la garantía de audiencia y las demás formalidades esenciales del proceso, etcétera, las cuales tienen carácter jurisdiccional y, por lo tanto, sólo pueden ser ejercidas por un órgano al que la ley le otorgue esas atribuciones, pero en el caso de las garantías individuales en lo constitucional son competencia exclusiva y excluyente, del juicio de amparo.

QUINTA. La CNDH tiene una función de asesor consejero. Del cual sus resoluciones o recomendaciones no tienen ninguna obligatoriedad, solo quedan al arbitrio de la autoridad, para que este estime si son viables para alguna aplicación o solo se desechan.

SEXTA. Por todo lo anteriormente expuesto se puede concluir, que en lo constitucional no existe motivo o razón válido para que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, deje de conocer de alguna queja contra actos u omisiones de naturaleza administrativa, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no le otorga ningún tipo de facultad discrecional a la citada comisión, sino al contrario, la vincula a conocer de todas las quejas que le sean formuladas, y no como lo establece el Artículo 35 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por lo cual es de suma importancia, el llevar a cabo una reforma al precepto legal antes invocado, con el objeto de no dejar al criterio de los funcionarios de la multicitada Comisión, la declinación a un asunto concreto.

LEGISLACIONES

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 34^a

Edición. Editorial Sista, S.A. de C.V. México 2009.

LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. 34^a Edición.

Editorial Sista, S.A. de C.V. México 2009.

BIBLIOGRAFÍA

ALVAREZ LEDESMA, Mario. ACERCA DEL CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS. s/e. Editorial Mc Graw Hill Interamericana Editores S.A. de C.V. México 1999. pp.176.

BAIGORRÍ, José Antonio y otros. LOS DERECHOS HUMANOS. s/e. Ediciones del Laberinto, S.L. Madrid 2001. pp. 43.

BARREIRO BARREIRO, Clara. DERECHOS HUMANOS. 2ª Edición. Editorial Salvat Editores. Barcelona 1981. pp.10.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. 15ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1998. pp.58.

DURAND ALCÁNTARA, Carlos. REFLEXIONES EN TORNO A LOS DERECHOS HUMANOS. s/e. Editorial UAM. México 2003. pp. 112.

GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. EL ESTADO CONTRA SÍ MISMO. 3ª Edición. Editorial Limusa S.A. de C.V. México 1998. pp. 235.

HOHFELD, W. N. CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES. s/e. Distribuciones Fontamara. México 1991. pp. 67.

LARA PONTE, Rodolfo. LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO. 10ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1998. pp. 342.

LEGAZ y LACAMBRA, Luis. FILOSOFÍA DEL DERECHO. s/e. Editorial Bosch. Barcelona 1979. pp. 726.

MORINEAU, Oscar, EL ESTUDIO DEL DERECHO. s/e. Editorial Porrúa, S.A. México 1953. pp. 111.

ORTÍZ HERRERA, Margarita. MANUAL DE DERECHOS HUMANOS. 4ª Edición. Editorial PAC. México 1993. pp.58.

PÉREZ LUÑO, Enrique. DERECHOS HUMANOS. 15ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1999. pp. 11.